

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4580.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 933.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—A fin de que la renovación de las juntas municipales de Sanidad, que debe verificarse en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.^a de la Real orden de 6 de junio último y circular de este Gobierno de 22 del anterior noviembre, tenga lugar el mismo día en todos los pueblos de la provincia, así ahora como al cabo del bienio que debe durar el cargo de vocales electivos á tenor de la disposición 1.^a de la citada Real orden, he resuelto que la instalacion de dichas corporaciones, cuyos individuos se van nombrando á medida que se reciben las correspondientes propuestas, se verifique el 15 del próximo mes de enero. Y para que esto pueda tener efecto, recomiendo á los alcaldes que aun no han remitido las propuestas de que se trata, lo ejecuten precisamente ántes del 15 del actual; conforme se halla mandado. Palma 4 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 934.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas me ha comunicado la Real orden que dice así:

«El Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general con fecha 19 de octubre

último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. —El Sr. ministro de Hacienda dice hoy al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de junio último relativo á si las sociedades mercantiles, de crédito ó de cualquiera otra clase, están obligadas cuando se comunican con las autoridades á usar papel sellado; y en su consecuencia visto el art. 18 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 que ordena que se extiendan en papel del sello 4.^o todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependa: Considerando que ya se atiende al texto literal de este artículo ó ya se considere su sentido recto, es evidente que la ley, pues tal calificacion merece la disposicion referida, ha querido que las corporaciones ó particulares que acuden en peticion ó súplica á cualquiera autoridad ú oficina usen papel del sello 4.^o, porque en semejantes casos lo hacen en interes propio y por regla general espontáneamente: Considerando que no ha impuesto la misma obligacion, ni era racional que lo hiciera, cuando nada piden ni solicitan, cuando se dirigen á la autoridad respondiendo á una pregunta ó reclamacion de esta, ya se trate de un asunto privado ó ya de su servicio público sobre el que la misma autoridad haya tenido por conveniente pedirles informe ó reclamar datos: Considerando que en caso idéntico se encuentran los Bancos, las sociedades de crédito, mercantiles, mineras ó de cualquiera clase que en efecto, aunque funcionen en forma colectiva, representen solo intereses privados de mas ó menos importancia, pues, la legislacion respectiva á cada una les impone el deber de facilitar á las autoridades las noticias y da-

tos que les reclamen con el objeto de averiguar si arreglan sus operaciones al círculo que las está trazado, segun su índole y atribuciones; y cuando con este motivo se entienden con las oficinas, ó cuando se anticipan á dirigir esos datos en los períodos establecidos no tienen obligacion de estender sus comunicaciones en papel del sello 4.^o, si bien deben hacerlo en esta forma si acuden formulando alguna peticion ó súplica, aunque tenga relacion con el servicio en que se ocupan: S. M. en vista de los informes de la direccion general de Rentas Estancadas y de la Asesoría general de este Ministerio y conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido declarar, que las sociedades de que se trata solo están obligados á usar el papel sellado cuando se dirijan á las autoridades ú oficinas promoviendo instancia, peticion ó súplica, de cualquiera clase que esta sea. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. —De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos, encargándole se sirva darla publicidad en esa provincia.»

En consecuencia se inserta en este periódico para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes convenga. Palma 3 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 935.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Palma veinte de octubre de mil ochocientos sesenta.—Vistos.—Resultando que

las partes litigantes en uso de la facultad que concede el artículo cuatrocientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, acordaron separarse de la prosecucion del juicio segun los trámites en dicha ley establecidos, y que en su lugar se entregaran los autos y papeles inventariados al contador mas moderno para formar la liquidacion la cual se pasase al otro contador; que habiendo conformidad se habia de seguir lo prescrito en el artículo cuatrocientos setenta y nueve y siguientes de dicha ley, y no habiéndola se incoase el juicio ordinario prevenido en el artículo cuatrocientos noventa, formulando el actor los agravios de la liquidacion contraria, y observándose despues de la aprobacion definitiva de las liquidaciones, lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y uno.—Resultando que dicho acuerdo quedó aprobado por auto en vista de siete de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y que conferido traslado de la liquidacion formada por el contador mas moderno, léjos de conformarse con ella la parte contraria, presentó su contador otra en discordia, y en su consecuencia el actor formuló los agravios que comprende el escrito folio ciento treinta y uno; prosiguiéndose el juicio ordinario por todos sus trámites.—Considerando que por parte del actor no se ha justificado cual correspondia el fundamento de la diferencia de cuarenta y cuatro libras en el valor de los estimos del predio Cortada; se declara no haber lugar al primer agravio.—Considerando la conformidad de las partes respecto á que la omision padecida en la liquidacion fojas ciento diez y ocho, de las trece libras por el valor de una arca, ha sido involuntaria; se declara agravio el segundo.—Considerando que este juicio de testamentaria se halla en el período de division y que por consiguiente no es admisible la acumulacion del crédito de once mil ochocientos veinte libras como correspondiente á la herencia, cuando no consta continuando en el inventario durante cuyo período fué cuando con arreglo á la ley debió pedirse su inclusion y resolverse, en caso de oposicion, si debia ó no adicionarse el inventario, continuando el referido

crédito.—Considerando que aunque tambien se hizo inventario por separado de documentos, de ninguno de ellos aparece dicho crédito, y que por otra parte no se ha justificado suficientemente en autos los hechos de que se pretende deducir la existencia de tal crédito á favor de la herencia de que se trata; Se declara no haber lugar al agravio tercero.—Considerando que la cantidad referente á los atrasos de pensiones de censos comprendida en el número catorce de la liquidacion folio diez y ocho procede desde la época en que Juan Jaume entró en el arrendamiento de Cortada, y que no habiéndose acreditado por este los pagos, debe suponerse existente la deuda. Se declara no haber lugar al agravio cuarto.—Considerando que el escrito del folio cinco en que se provocó el juicio de testamentaria por parte de Juan Jaume no tuvo por objeto únicamente las legítimas sino la parte hereditaria en todos los bienes y efectos pertenecientes á la herencia materna, cuyo objeto no consta en el escrito fojas ciento diez limitado á solo la segregacion de las legítimas como quiere suponerse. Se declara no haber lugar al agravio quinto.—Considerando que solo el heredero y no los legitimantes, es quien debe prestar las obligaciones y cargas de la herencia. Se declara no haber lugar al agravio sexto.—Se aprueba la liquidacion folio ciento diez y ocho con la modificacion consiguiente al segundo agravio que queda declarado. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja ante mi doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Juan Medrano Borrega.

Es copia literal de la transcrita Sentencia que obra á los folios doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa, del pleito que sigue Juan Jaume contra D. Julian Jaume, sobre agravios de liquidaciones, en el cual fué citado D. Manuel Sancho en el concepto de apoderado del ausente D. Antonio Jaume de que certifico. Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—José María Vich y Alóu.

Núm. 936.

Por el presente de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad se emplaza á D. Juan Salvá y Nadal para que dentro del término de nueve dias comparezca en su Juzgado y escribanía del infrascripto á contestar á la demanda promovida por D. Bartolomé Salvá y Barceló en el concepto de apoderado general de D. Miguel Salvá y Nadal sobre juicio de testamentaria de los bienes de D. Juan Salvá y Barceló padre de dichos Salvá y Nadal. Dado en Palma de Mallorca á 29 noviembre de 1860.—V.º B.º—Romea.—Por mandado de S. S.—Antonio Cañellas.

Núm. 937.

D. Francisco Javier Blasco juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que he dictado la siguiente sentencia en los autos á que la misma

se refiere. En la ciudad de Ibiza á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Francisco Javier Blasco juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos, promovidos por Juan Juan de Antonio, vecino de la parroquia de Santa Eulalia, contra Jaime Torres, vecindado en la de Santa Gertrúdis, y seguidos en su rebeldía con los estrados del juzgado, sobre reclamacion de cantidad.

Resultando que en el año mil ochocientos cincuenta y siete, Antonio Juan padre del demandante vendió á José Torres de Jaime una mula por la cantidad de cincuenta y un pesos sencillos, ó sean treinta y ocho duros nueve reales setenta y seis céntimos pagadera en tres plazos iguales, el primero en el dia de San Miguel de aquel año, y los otros dos en semejante dia de mil ochocientos cincuenta y ocho, y cincuenta y nueve.

Resultando que habiéndose ausentado de esta isla José Torres, á poco tiempo de haberse celebrado aquella venta, ignorándose su paradero, su padre Jaime Torres, se apoderó y utilizó de la mula.

Resultando que Antonio Juan falleció en veinte de noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve, y en su último testamento, instituyó herederos por iguales partes de los créditos que se hallasen á su favor, á sus hijos Juan y Antonio, habiendo correspondido al primero el de que se trata.

Resultando que Jaime Torres, ha tratado de vender ó cambiar la mula, á fin de poder satisfacer á Juan Juan la espresada cantidad.

Resultando que interpuesta la demanda por Juan Juan contra Jaime Torres, en reclamacion de dicha cantidad y hecha saber aquella en debida forma á este último, no ha comparecido en el juicio, habiéndose seguido el mismo en rebeldía.

Considerando que por muerte de Antonio Juan y en virtud de su testamento sucedió Juan Juan su hijo en el derecho de poder cobrar de José Torres el precio por que fué vendida la mula.

Considerando que habiéndose apoderado y utilizado de la mula Jaime Torres por la ausencia de su hijo viene obligado á pagar su precio.

Considerando que no habiendo comparecido Jaime Torres en el juicio, ni opuesto por consiguiente escepcion alguna legítima, contra la demanda de Juan Juan, es responsable al pago de las costas.

Falla que debe condenar y condena á Jaime Torres á que dentro de diez dias satisfaga á Juan Juan de Antonio los cincuenta y un pesos sencillos, ó sean treinta y ocho duros nueve reales setenta y seis céntimos que este le demanda, y al pago de todas las costas. Así por esta sentencia definitiva que por la rebeldía de Jaime Torres se notificará en estrados; haciéndose ademas notoria por edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, la pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí.—Pedro de Jasso.—Y para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en ella en cuanto á su insercion en el Boletín oficial de la provincia doy el presente en la ciudad de Ibiza á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Javier Blasco.—Por su mandado.—Pedro de Jasso, escribano.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de noviembre de 1860, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz al Alcalde mayor tercero de la de la Habana, sobre conocimiento del juicio de testamentaria de D. Mariano Manuel:

Resultando que en 4 de febrero de 1856 otorgó su testamento en la Habana el espresado D. Mariano, en el que declaró que tenia por hijo natural á otro del mismo nombre, de 10 años de edad, habido en Doña Candelaria Carballo; que poseia en aquella ciudad un establecimiento de peluquería y otros bienes, y nombró por sus testamentarios, en primer lugar á D. Eustaquio Revuelta, y en segundo á D. Santiago Santuola, ausente á la sazón en Santander; á este último curador *ad litem* de su citado hijo, y por su falta ó impedimento á D. Francisco Revuelta, instituyendo finalmente por heredero á dicho menor, y caso de que falleciese antes que el testador al D. Santiago Santuola:

Resultando que muerto el testador en la ciudad de Cádiz, acudió dicho Santuola en 11 de junio de 1856 al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma, pidiendo que se constituyera en depósito la persona del citado menor, que Doña Candelaria Carballo trataba de llevarse á la Habana; y que estimada esta pretension, no pudo tener efecto por haberse ámbos ausentado.

Resultando que con noticia de que en la Habana se habia intentado el juicio de testamentaria de D. Mariano Manuel, se requirió de inhibicion por el Juez de Cádiz á las justicias ante quienes se hubiese promovido, fundado en que el testador tenia su domicilio en Cádiz y habia fallecido en la misma ciudad, y en que se habia sometido á la jurisdiccion de aquel Juzgado don Santiago Santuola con el triple carácter de albacea, de curador testamentario del menor y heredero sustituto nombrado por el testador:

Y resultando que el Alcalde mayor tercero de la Habana, á quien fué presentado el exhorto por don Eustaquio Revuelta, espresando que por su parte ni promovía ni sostenía la competencia, despues de haber oido al Promotor, por sí y en representacion del menor, se declaró competente fundado en que el testador era vecino de la Habana; en que allí tenia sus bienes y otorgado su testamento, y finalmente, en que allí residían el heredero, su madre, interesada en la testamentaria como legataria, y D. Eustaquio Revuelta, albacea nombrado en primer término por el testador, cuya residencia en Cádiz habia sido accidental.

Visto siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que según el art. 410 de la ley de Ejuiciamiento civil, en que funda su jurisdiccion el Juez de Cádiz de acuerdo con la antigua legislacion, el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que no consta que el testador hubiese perdido su domicilio en la Habana, donde tenia su establecimiento y sus bienes, aunque accidentalmente muriese en Cádiz; y que en la Habana residen tambien el heredero, su madre y el albacea nombrado en primer lugar por el mismo testador;

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos que el conocimiento de la espresada testamentaria corresponde al Alcalde mayor tercero de la Habana, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 13 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 10 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Suarez Solar con D. Francisco Cuervo Arango sobre propiedad de las tres cuartas partes del prado llamado de Vallilongo:

Resultando que practicada en 1.º de setiembre de 1732 la particion de los bienes quedados á la defuncion de D. Pedro Ramon Arango y de su mujer Doña Ana Cuervo Valdés entre sus cuatro hijos don Francisco, D. Pedro, Doña María y Doña Francisca, se adjudicaron á esta dos cuartas partes del prado de Vallilongo, una de ellas como heredera de su hermana Doña María, con la pension que la correspondia, y á su hermano D. Francisco otra cuarta parte con igual pension:

Resultando que la Doña Francisca otorgó testamento en 21 de enero de 1747, en el que para despues de los dias de su hermano D. Francisco, á quien dejó usufructuario de sus bienes, dispuso los heredarse el sucesor en la casa de su hermano D. Pedro ya difunto, y sus hijos, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor, con la carga de dos misas, á las que quedarían sujetos todos los bienes que la correspondían por su legítima y la de su hermana, así como á otra que ántes tenia fundada por la herencia y legítima de su dicha hermana sobre el prado llamado de Vallilongo:

Resultando que D. Francisco Ramon Arango otorgó tambien testamento en 30 de agosto de 1765, en el que instituyó por su heredero á su sobrino D. Pedro Ramon Arango, hijo de su hermano del mismo nombre, con la carga de una misa sobre los bienes que le habian tocado de sus difuntos padres, sucediendo despues de los dias de su citado sobrino sus hijos y descendientes, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor:

Resultando que fallecido el D. Pedro Ramon Arango, se formó inventario de sus bienes en 7 de setiembre de 1809 á instancia de su hijo D. Francisco, comprendiéndose en él tres cuartas partes del prado de Vallilongo con la carga de seis copines de pan á favor de D. José Cuervo de Ferreros, y la otra cuarta parte del mismo, con la cuarta parte de carga, siete copines y medio de pan, firmando el inventario como testigo el D. José Cuervo Arango y Valdés:

Resultando que en 27 de noviembre de

1856 demandó D. Francisco Cuervo Arango á D. José Suarez Solar, nieto del ya citado D. Pedro Ramon Arango para que dejase á su disposicion tres cuartas partes del prado referido que le pertenecia y que llevaba en arrendamiento el Suarez hacia algun tiempo por la renta de seis copines de pan; y que impugnada por este la demanda por corresponder solo al demandante el dominio directo, en cuyo concepto percibia la pensión inalterable de seis copines de pan, terminó el juicio por sentencia que en 5 de febrero de 1858 pronunció la Audiencia de Oviedo, por la que condenó á D. José Suarez Solar á dejar libre á disposicion del demandante las tres cuartas partes del prado llamado de Vallilongo, con reserva de su derecho para el juicio correspondiente:

Resultando que, usando de esta reserva, dedujo demanda D. José Suarez Solar en en 21 de agosto de 1858 para que se declarase que le correspondia el dominio útil de aquellas, y se condenase á su entrega á D. Francisco Cuervo Arango con frutos y rentas; y que este la impugnó alegando la escepcion de cosa juzgada y el reconocimiento por parte del demandante de ser el demandado dueño de la finca en cuestion, á cuyo efecto presentó una escritura otorgada en 9 de junio de 1827 por don José Suarez Solar, menor en dias, por la que como poseedor y único heredero de los bienes de sus abuelos D. Pedro Ramon Arango y Doña Josefa Gibon, reconoció á D. José Cuervo, padre del demandado, como señor directo de un censo para el que se habian hipotecado, entre otros bienes, la cuarta parte del prado llamado de Vallilongo, cuyas tres cuartas partes eran del nominado D. José Cuervo:

Resultando que el demandante impugnó como nula esta escritura por haberla otorgado siendo menor de edad, alegando ademas que no decia que le correspondieran ambos dominios, y que siendo los bienes vinculares no podia perjudicarles una manifestacion incidental:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 11 de abril de 1859, declaró al demandante dueño de las tres cuartas partes del prado con la carga de satisfacer anualmente seis copines de pan al demandado; pero que interpuesta apelacion por este, fué absuelto de la demanda por la sentencia de vista que en 13 de setiembre del citado año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo:

Resultando que D. José Suarez Solar interpuso en su virtud el presente recurso por haberse infringido á su juicio la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que dispone que cuando el demandante prueba su derecho no se pueda absolver al demandado; y la doctrina legal constantemente admitida y respetada por los Tribunales de que la posesion inmemorial es una de las pruebas mas acabadas:

Visto, siendo Ponente el ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el demandante don José Suarez Solar ha probado su intencion con documentos no redargüidos de falsos, de los cuales resulta que por mas de un siglo, sin memoria anterior en contrario, las tres cuartas partes del prado de Vallilongo han sido poseidas por sus causantes, y á su vez por él en cuanto al dominio útil, reconociéndose el directo en favor del demandado D. Francisco Cuervo Arango, al cual y sus causantes le pagaban cierto número de copines de grano:

Considerando que si bien, conforme á las leyes de Partida, el contrato enfiteutico ha de formalizarse en escritura pública, ninguna ley se opone á que se prue-

be su existencia por la posesion inmemorial, que segun las leyes y la doctrina legal equivale á título, siendo de esta clase la prueba practicada por el demandante:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al absolver á D. Francisco Cuervo Arango de la demanda, ha infringido la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, pues aunque esta ordena meramente en su letra que no probando el demandante se absuelva al demandado, lógica y necesariamente hay que inferir lo contrario en el caso inverso, que es el de la cuestion presente:

Considerando, en fin, que tambien la Sala sentenciadora ha infringido la doctrina legal espresada en el segundo considerando de esta sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Suarez Solar, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo en 13 de setiembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 15 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á D. Pascual Lope y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Pueyo, y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo D. Pascual Lope y D. Miguel Perez, y á los guardas jurados del mismo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós.

Resulta:

Que en la noche del 18 de noviembre del año último algunos vecinos de El Pueyo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, habia luces que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, segun habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por sí propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche hácia el molino cita-

do, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas que componian toda la comitiva:

Que antes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompañantes repugnancia á salir sin armas porque creian que era muy peligroso ir á perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demas palos ó garrotes; pero les advirtió repetidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de estrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos malhechores, observaron que el azud y acequia del molino se hallaban rotos por tres puntos y desviada de su curso el agua, y hácia la parte baja de la acequia vieron mas distintamente las luces y un grupo de hombres; y acercándose mas distinguieron dos, el uno enmascarado y con una carabina debajo del brazo, y el otro apoyado en otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde «alto al Rey,» léjos de obedecer los desconocidos apagaron las luces, y el de la manta apuntó con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer uso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistotazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro:

Que huyeron los desconocidos á consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resultó en cuanto á la expedicion perseguidora lo que queda espuesto, y haber sido Antonio Claver y José Abós los autores de los disparos; y en cuanto á los desconocidos, su origen y su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada, resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir á pasar la noche pescando truchas en el molino, á la sazón deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operacion les sorprendieron los vecinos de El Pueyo, disparándoles desde luego cinco ó seis tiros, sin mas voz preventiva que la de «fuego y á ellos,» dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran algunos de los perseguidos, resultando de aquellos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció á los tres dias:

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, excepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de «fuego y á ellos,» y disparado mas de dos tiros, y haber llevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unánimemente negado por los de El Pueyo, y lo segundo contradicho del mismo modo por los de Saqués, que sostienen haber ido todos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestó al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros llevaba una carabina, cual desmintió despues en su declaracion jurada:

Que terminado el sumario, y complicados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conforme con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas á los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo don Pascual

Lopez, al Secretario don Miguel Perez y á los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultada esta sentencia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto á la absolucion de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, prévia la autorizacion competente:

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca, conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cuatro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicacion del Código penal, pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su órden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos tuviese parte en los disparos que ocasionaron la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Saqués:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 8.º, párrafo undécimo y duodécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de El Pueyo cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconocidas que por la hora y el sitio en que se hallaban no podian ménos de parecer sospechosas, quedando confirmada esta presuncion en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces:

2.º Que la Autoridad del Alcalde se vió manifiestamente desdecida cuando aquel gritó «alto en nombre del Rey,» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vió apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantáneamente, los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde mas inmediatamente, que tambien confiesan haber visto la accion del que apuntaba con la carabina:

3.º Que no resulta conviccion legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron fácilmente distinguirlo atendidas las circunstancias del momento, induciendo ademas á presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde de haber confesado esplicitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos que obraron por sí y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el tiempo de la estrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios:

Y 4.º Que por lo tanto el origen de este expediente no fué otro que una cuestion de órden público y de proteccion de

la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra él ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompañaron por orden suya, y ninguna parte tuvieron en los disparos que produjeron la muerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Bonifacio Martínez, Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, ha consultado lo siguiente:

Esco. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Sepulcro Hilario, D. Bonifacio Martínez.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cobrado multas en metálico en cantidad de 20 rs. vn.

Que aparece en el testimonio que se ha tenido á la vista un recibo dado por el Estanquero del pueblo de orden del Teniente de Alcalde al vecino multado, en el que dice que se le entregó como resguardo provisional por carecer de papel de multas; y consta además que se le dió al mismo penado la parte de papel que le correspondía conservar cuando se adquirió el necesario en el estanco:

Que pedida la autorización en virtud de la denuncia hecha antes de que tuviese lugar la entrega del papel de multas al interesado, el Gobernador la denegó de conformidad con el parecer del Consejo provincial, entendiéndose que el Teniente de Alcalde no guardó el importe de la multa, sino que la entregó al estanquero porque no había papel de multas, é hizo entrega al interesado del que le correspondió cuando ya le hubo en el pueblo:

Considerando que justificada la carencia del papel de multas en el estanco del pueblo de Sepulcro Hilario cuando el Teniente de Alcalde penó gubernativamente al vecino querellante, fué una medida supletoria que en ningún modo puede constituir delito la de entregar los 20 reales al Estanquero del pueblo, haciendo que otorgase recibo al multado mientras se proveía del papel correspondiente que luego se entregó á este mismo;

La sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MÉDICAS, FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

[Conclusion.]

[Véase el número anterior.]

Art. 18. Los Académicos supernumerarios asistirán con la misma puntualidad que los de número á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates, pero absteniéndose de votar por ser este derecho exclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar los trabajos que la corporación les confiera.

Art. 19. Cada socio supernumerario abonará por derecho de entrada 8 pesos 4 rs., y por cuota mensual 8 rs. fuertes desde la fecha de su nombramiento.

Art. 20. Si temporalmente se ausentase de la ciudad cualquier Académico supernumerario, lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia, se le cambiará el título por el de corresponsal con derecho de volver á adquirir el primitivo.

Art. 21. Los Académicos corresponsales no tendrán número determinado, y toca á la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo solicitasen, siempre que los juzgue acreedores á esa distinción.

Art. 22. Pueden ser admitidos como corresponsales, no solo los que tengan un grado científico, sino los que sean cursantes de las ciencias, debiendo remitir á la Academia un trabajo digno de su estimación.

Art. 23. Todo Académico de número ó supernumerario puede proponer en calidad de corresponsal á la persona que reúna los requisitos designados en el artículo anterior.

Art. 24. El socio corresponsal está obligado á remitir por lo ménos anualmente y á su elección, un trabajo científico.

Art. 25. Si algun Académico corresponsal se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia, y tendrá voz, pero no voto, en sus secciones.

Art. 26. Se condecorará con el título de Académicos de mérito á los Profesores de las ciencias médicas, físicas y naturales que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia ó á la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distinción, pudiendo emanar la propuesta de cualquier Académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobación por lo ménos de las dos terceras partes de los Académicos.

Art. 27. En la clase de Académicos de mérito no habrá número determinado. Las atribuciones de estos serán asistir á las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios, y no estar sujetos á trabajos ni cuota alguna.

Art. 28. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una relación más ó mé-

nos exacta de sus usos y propiedades, ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomía patológica, con cuyos materiales pueda la corporación formar un gabinete de Medicina é Historia natural.

CAPITULO II.

Del gobierno de la Academia.

Art. 29. La Academia se regirá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Censor un Tesorero y un Bibliotecario, elegidos entre los Académicos de número y únicamente por ellos.

Art. 30. Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos, siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos á juicio de la misma.

Art. 31. Los empleos se proveerán por votación secreta á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá á un segundo escrutinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos: si resultare nuevo empate, decidirá la elección del Presidente.

Del Presidente.

Art. 32. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

1.^a Nombrar los Académicos de número ó supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten á la corporación, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos.

2.^a Convocar las sesiones.

3.^a Reasumir la discusión una vez determinada, apoyando el parecer que crea más conveniente.

4.^a Pronunciar un discurso en la primera y última sesión de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio, y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios.

5.^a Formar, con los Académicos de número, el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año.

6.^a Firmar con el Secretario las observaciones ó discursos presentados y que merezcan aprobación, así como las actas, títulos, órdenes de pago y percepción para la entrada y salida de fondos.

Art. 33. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando, cuando así suceda, de todas sus atribuciones, y estando sujeto á la misma responsabilidad que aquel, á quien siempre está obligado á auxiliar en el desempeño de su encargo.

Del Secretario.

Art. 34. Serán obligaciones del Secretario.

1.^a Llevar un libro en que se anoten las recepciones de los Académicos, sus méritos, servicios y comisiones.

2.^a Llevar además el en que se copien las actas de la Academia; y si fuesen necesarios, otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos.

3.^a Conservar estos libros en el mejor orden, así como el sello, las memorias, mientras no merezcan la aprobación de la Academia, las observaciones, oficios y demás papeles que correspondan al Archivo.

4.^a Citar por oficio á los Académicos cuando hubiere sesión.

5.^a Entregar por recibo al Bibliotecario las memorias aprobadas, obras, instru-

mentos y objetos de Historia natural que se fuesen adquiriendo para su debida colocación en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

Art. 35. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente, con el competente salario, á cuyo cargo estará el cuidado de la puerta de la Academia á las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citación de los Académicos y demas diligencias que se le encarguen.

Art. 36. El Vicesecretario hará las veces del Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante, si no tuviese para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él con los mismos cargos y responsabilidades.

Del Censor.

Art. 37. Al Censor corresponde:

1.^o Vigilar sobre el cumplimiento del reglamento para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia.

2.^o Esponer á esta los abusos que observe en cualquier materia proponiendo los medios que juzgue más á propósito para corregirlos y evitarlos.

3.^o Firmar con el Presidente las órdenes de pagos para las atenciones de la Academia sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesorero.

4.^o Llevar la dirección de un periódico, que se publicará con el título de *Anales de la Academia*, en cuanto lo permitan los fondos de ella.

5.^o Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

Del Tesorero.

Art. 38. El Tesorero deberá llevar las cuentas según el sistema de contabilidad generalmente adoptado recaudando las cuotas de entrada, mensualidades y cualquiera otra suma que deba ingresar en los fondos del Instituto con el V.^o B.^o del Presidente, haciendo los pagos que correspondan con las formalidades prescritas en este reglamento, y presentando anualmente á la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversión.

(Se concluirá.)

RECTIFICACIONES.—En el pliego de condiciones de la subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio del Instituto, inserto en el Boletín oficial número 4379, y en su primera condición donde dice: *á las 4 de la mañana*, debe decir: *á las 11 de la mañana*, y en la condición 10, donde se lee: *suficientemente concluida*, léase: *satisfactoriamente concluida*.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.